

veniente y oportuna para las Corporaciones Locales, puesto que así se conoce, al origen el importe cierto de la aportación, lo que facilita su inclusión en los correspondientes presupuestos ordinarios o extraordinarios. Finalidad, pues, del presente Real Decreto es completar el contenido del que se modifica, y, en congruencia con tal modificación regular también la cuantía fija de la aportación de la Corporación respectiva, distinguiendo el supuesto de que aquélla se comprometa a aportar los terrenos necesarios junto a la aportación dineraria, o que se limite a esta última.

Por otra parte se añaden dos nuevos apartados para establecer que la Corporación Local deberá ratificar su compromiso entregando los terrenos, en su caso, y consignar en sus presupuestos el gasto que corresponda cuando el proyecto esté aprobado y fijadas las anualidades del contrato a celebrar, con sistema distinto según se establezca una o varias anualidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Real Decreto noventa y ocho/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, sobre ejecución de obras estatales de infraestructura vial en medio urbano, quedará redactado en la forma siguiente:

•Artículo cuarto.

Uno. La Corporación Local presentará la petición ante la Dirección General de Carreteras, y con ella la certificación que acredite el compromiso de aportación, que podrá adoptar alguna, o algunas, de las modalidades enumeradas en el artículo cuarenta y nueve, punto uno, del Reglamento General de Carreteras.

Las aportaciones en dinero podrán cifrarse en un porcentaje de los costes totales de la actuación a realizar (importe de los terrenos y gastos de modificación de servidumbres y servicio, presupuesto de adjudicación de obras, posibles modificaciones del contrato, revisiones de precios y otras incidencias), o bien en cuantía fija con independencia del resultado de la licitación y de las ulteriores incidencias de la obra.

Dos. El porcentaje de la aportación por la Corporación Local, con respecto al total de los costes, deberá superar o igualar los topes mínimos que se expresan a continuación, en función de las características funcionales que el tramo objeto de la actuación presente en el contexto general de la red:

Vías de penetración o tramos de las mismas que constituyan carreteras o autopistas de acceso a la ciudad, veinte por ciento.

Cinturones de circunvalación exterior o vías límites o tramos de los mismos que conecten carreteras o autopistas no urbanas, a cargo del Estado, treinta por ciento.

Cinturones de circunvalación interior, vías transversales del mismo carácter o tramos de los mismos que conecten carreteras o autopistas no urbanas, a cargo del Estado, sesenta por ciento.

Carreteras o tramos de las mismas que, no sirviendo directamente de vía de acceso principal a la ciudad, puedan ser competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, ochenta por ciento.

Tres. Para determinar el importe de la aportación en cuantía fija se tomará como base fundamental el presupuesto de contrata de la obra a realizar.

En caso de que la Corporación Local se comprometa a aportar los terrenos necesarios libres de cargas, servidumbres y servicios, el importe de la aportación económica se fijará aplicando a la base señalada en el párrafo anterior los porcentajes establecidos en el punto dos de este artículo, incrementados en un cinco por ciento.

En caso de que la Corporación Local no se comprometa a aportar los terrenos necesarios libres de cargas, servidumbres y servicios, se tomará como base para determinar la cuantía de la aportación el importe del presupuesto de contrata del proyecto de obra a realizar, incrementado con el importe estimado de los bienes y derechos a expropiar, así como de las modificaciones de servidumbres y servicios, según resulte de la Memoria y anejos del proyecto. En tal caso, el importe de la aportación será el que resulte de aplicar a la mencionada base los porcentajes establecidos en el punto dos, incrementados en un quince por ciento.

No podrá realizarse, durante la ejecución del contrato, modificación alguna a requerimiento de la Corporación Local, salvo que técnicamente sea admisible, y su coste total abonado previamente por aquélla.

Cuatro. Para resolver sobre la petición formulada por la Corporación Local, la Dirección General de Carreteras tendrá en cuenta el interés y la urgencia de la actuación a realizar, en relación con otras objeto de peticiones análogas, y en función de las necesidades crediticias existentes en cada momento para estas atenciones. Si estas circunstancias no permitiesen aceptar los porcentajes, o cuantías fijas, de la aportación ofrecidos por la Corporación Local, la Dirección General de Carreteras podrá proponer porcentajes, o cuantías superiores, cuya aceptación requerirá el acuerdo favorable del Pleno de la Corporación.

Cinco. En cualquier supuesto, aceptado el ofrecimiento, aprobado el proyecto y establecidas las anualidades del contrato a celebrar, se comunicarán a la Corporación Local todas estas circunstancias para que ratifique el compromiso de aportación económica, entregue los terrenos, en su caso, y consigne en sus presupuestos el gasto que corresponda.

Seis. Las Corporaciones interesadas, antes de la adjudicación definitiva de las obras, deberán entregar al Estado el importe de la primera anualidad, o de la anualidad única en su caso, debiendo entregar el importe de las restantes anualidades dentro del primer mes del año a que correspondan.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1219 *ORDEN de 12 de enero de 1979 sobre subvención a replantaciones y plantaciones intercalares de agrios.*

Ilustrísimo señor:

Los buenos resultados conseguidos mediante las subvenciones a las replantaciones y plantaciones intercalares de agrios concedidas anualmente desde la campaña 1972/73 por la Dirección General de la Producción Agraria aconsejan prorrogar su vigencia durante la presente campaña.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de la Producción Agraria, con cargo a la partida 751 de su presupuesto, podrá subvencionar hasta el 50 por 100 de su valor los plantones de agrios tolerantes a la «tristeza» que se utilicen en las replantaciones, reposiciones de faltas y/o plantaciones intercalares («doblado»), en fincas o huertos de agrios afectados o amenazados por la «tristeza».

Segundo.—Tendrán consideración preferente a los efectos de percepción de estos beneficios las solicitudes correspondientes a plantaciones situadas dentro de la zona de cuarentena.

Tercero.—Serán objeto de subvención las especies: Naranja dulce («Citrus sinensis», Osbeck), mandarina («Citrus reticulata», blanco) y pomelo («Citrus paradisi», Macfadyen), las cuales son sensibles a las «tristezas» cuando están injertadas sobre patrón naranjo amargo.

Cuarto.—Las variedades que al objeto de una mejor ordenación técnica del sector podrán acogerse a los beneficios que se citan, son:

a) Naranjo dulce: «Navelina», «Navel Newhall», «Washington Navel», «Navelate», «Salustiana» y «Valencia Late».

b) Mandarina: «Clementina de Nules», «Clementina», «Orval» y «Kara».

c) Pomelo: «Marsh Seedless» y «Red Blush».

Quinto.—Los plantones objeto de subvención deberán proceder de viveros especialmente autorizados, de acuerdo con la Orden ministerial de 21 de julio de 1976, «Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Viveros Citricos».

Sexto.—Las subvenciones especificadas en la presente disposición se aplicarán a las replantaciones, reposiciones de faltas y plantaciones intercalares realizadas durante la campaña de plantación 1978-79, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el 31 de julio de 1979, así como a aquellas realizadas en la campaña de plantación de 1979-80 hasta el 31 de diciembre de 1979.

Séptimo.—A efectos de aplicación de esta Orden se entiende por replantación toda nueva plantación de una parcela que, dentro de los tres últimos años, se hubiera arrancado en su totalidad por ataque grave de «tristeza» y por reposición de faltas la sustitución de árboles enfermos por otros tolerantes a la citada virosis.

Octavo.—No serán objeto de ayuda aquellas plantaciones efectuadas con posterioridad a la campaña de plantación 1970-71.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que desarrollen lo contenido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1220

ORDEN de 12 de enero de 1979 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de los corrientes, sobre franqueo de la propaganda electoral que ha de cursarse por correo durante la campaña para las elecciones generales legislativas convocadas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, se establece la posibilidad de que dicho franqueo se abone mediante ingreso previo de su importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda y se faculta a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Abono del franqueo.*

1. Las asociaciones, federaciones y coaliciones, partidos y las agrupaciones electorales que hayan promovido candidaturas con sujeción a las normas contenidas en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y deseen acogerse al régimen de «franqueo pagado» para la remisión por correo de su propaganda durante la campaña electoral, abonarán en la Delegación de Hacienda respectiva el importe del franqueo correspondiente a los envíos que tengan previsto cursar, en aplicación de las tarifas especiales establecidas por Orden de la Presidencia de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de mayo).

2. Fotocopia de la carta de pago que en concepto de liquidación provisional extienda la Delegación de Hacienda, será entregada en la oficina de Correos de la capital del Distrito Electoral respectiva, al efectuar el primer depósito de envíos.

Art. 2.º *Envíos.*

Los impresos de propaganda electoral cuyo franqueo haya sido previamente abonado, deberán ostentar en su anverso, en el lugar destinado al franqueo, la indicación «franqueo pagado».

Art. 3.º *Depósito de los envíos.*

Cada depósito de impresos se hará en la forma prevista en el artículo 3.º, 1, de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1977, es decir, acompañados de una factura firmada por el representante

de la candidatura, que quedará archivada en la oficina de Correos. En ella se hará constar el número de envíos que se depositen y el peso unitario de los mismos, así como nombre y sello de la Entidad remitente.

Art. 4.º *Liquidaciones definitivas.*

Finalizada la campaña electoral, las oficinas de Correos, a la vista de las facturas de depósito, confeccionarán una relación por cada Entidad remitente en la que conste el número total de envíos depositados, el peso unitario de los mismos y el importe total del franqueo resultante, que será enviada a la Delegación de Hacienda correspondiente para que ésta pueda hacer la liquidación definitiva.

Art. 5.º

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones a dictar las instrucciones complementarias que sean oportunas para el mejor cumplimiento de la presente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1221

ORDEN de 30 de diciembre de 1978 por la que se aprueba el Estatuto del Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales del Instituto Social de la Marina.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El artículo 45, número 1, de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2085/1974, de 30 de mayo, dispone que la relación entre las Entidades Gestoras y, en su caso, servicios de la Seguridad Social y el personal a su servicio se regulará por lo previsto en los Estatutos de Personal aprobados por el Ministerio de Trabajo o por el Estatuto general aprobado por el propio Ministerio, referencia a dicho Departamento que hay que entender hecha al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, tras su creación por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado.

Por otra parte, la disposición adicional del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971, dispuso que por el Instituto Social de la Marina se someterían a la aprobación del Ministerio las normas por las que hubiese de regirse el personal que preste servicios continuados en Centros de aquél o colabore bajo su dependencia y con carácter permanente en la realización de los fines que el Instituto tiene legalmente atribuidos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, dispone:

Artículo 1.º 1. Se aprueba el Estatuto del Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales del Instituto Social de la Marina.

2. Dicho Estatuto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación del Estatuto de Personal que la presente Orden aprueba.

Lo digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 30 de diciembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario de la Salud y Director general de Personal, Gestión y Financiación.